

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **310568822000094**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310568822000094, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA EN FORMATO PDF EL LIBRO DE LA CUARTA JUNTA DE GOBIERNO DEL 2019 Y LA PRIMER JUNTA DE GOBIERNO 2020 JUNTO CON EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. ESTOS DOCUMENTOS PUEDEN SER ENTREGADOS DIRECTO EN FÍSICO EN COPIA SIMPLE O EN FORMATO ELECTRÓNICO SI ASÍ LO DESEAN."

SEGUNDO. En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO,(SIC)"

TERCERO. Por auto de fecha diez de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568822000094, por parte de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de trámite de fecha veintisiete de enero del presente año, se acordó la reasignación del expediente que nos ocupa a la Comisionada, María Gilda Segovia Chab, en atención al acuerdo tomado por el Pleno en fecha veintiséis de enero del referido año.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha tres de marzo del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha doce de enero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha ocho de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310568822000094, en la cual petición: *"El libro de la cuarta junta de gobierno del 2019 y la primer junta de gobierno 2020, junto con el acta de la sesión anterior."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568822000094; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto

reclamado, esto es, la falta de respuesta del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

El Decreto número 777 que crea el Hospital Comunitario de Peto, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el diecinueve de junio de dos mil siete, establece:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN.

EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HOSPITAL, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN PARA AQUELLOS ACTOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES;

...

IX.- AUTORIZAR LAS LIBERACIONES, TRANSFERENCIAS Y EJERCICIO DE FONDOS QUE SE REQUIERAN HACER, DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS APROBADOS Y LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO.

...
ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

A) JUNTA DE GOBIERNO

...
ARTÍCULO 7º. LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL Y ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

- I. UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;**
- III. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO;**
- IV. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;**
- V. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA;**
- VI. UN REPRESENTANTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; Y**
- VII. UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.**

CADA INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE, DESIGNARÁ A UN SUPLENTE.

LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE SERÁN CUBIERTAS POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN ÉSTOS CASOS DEBERÁ ESTAR PRESENTE EL SUPLENTE DE ÉSTE. LA JUNTA DE GOBIERNO CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y DE ACUERDOS QUE SERÁ NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL CUAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ASISTIRÁ A LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PERO SIN VOZ NI VOTO.

LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DESIGNARÁN A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LA MISMA. LOS NOMBRES TANTO DEL TITULAR COMO DEL SUPLENTE SERÁN REGISTRADOS POR EL PROSECRETARIO DE LA JUNTA.

...
ARTÍCULO 9º. PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, SE EMITIRÁ CONVOCATORIA POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA. A LA CONVOCATORIA SE ACOMPAÑARÁ EL ORDEN DEL DÍA Y EL APOYO DOCUMENTAL DE LOS ASUNTOS A TRATAR, LOS CUALES SE HARÁN LLEGAR A LOS MIEMBROS CON ANTELACIÓN.

...
ARTÍCULO 11º. LA JUNTA DE GOBIERNO CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, QUIEN PODRÁ SER UN SERVIDOR PÚBLICO DEL HOSPITAL, NOMBRADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PODRÁ SER REMOVIDO POR LA PROPIA JUNTA, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. ASISTIR A LAS SESIONES DE LA JUNTA CON VOZ, PERO SIN VOTO;**
- II. ELABORAR Y CONTROLAR LA LISTA DE ASISTENCIA DE LAS SESIONES QUE SE CELEBREN;**
- III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES Y SOMETERLAS A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO;**
- IV. REMITIR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, CON LA ~~OPORTUNA~~ **OPORTUNA** ANTICIPACIÓN, LA CONVOCATORIA, EL ORDEN DEL DÍA, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE APOYO NECESARIA SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE VAYAN A TRATAR EN LAS SESIONES, PREVIA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL;**

- V. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN EN LAS SESIONES E INFORMAR SOBRE EL PARTICULAR AL CONSEJO TÉCNICO DE APOYO Y CONSULTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
 - VI. REQUISITAR Y CUSTODIAR EL LIBRO DE ACTAS RESPECTIVO;
 - VII. ORGANIZAR Y OPERAR EL ARCHIVO DOCUMENTAL E HISTÓRICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
 - VIII. MANTENER ACTUALIZACIONES LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
 - IX. VERIFICAR QUE LAS ACTAS DE LAS SESIONES SEAN FIRMADAS POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, Y LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
- ...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Administración Pública del Estado**, se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que las entidades que contribuyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos.
- Que el **Hospital Comunitario de Peto**, es organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la **Junta de Gobierno** será la máxima autoridad del Hospital Comunitario de Peto, y contará con un secretario de actas y de acuerdos, que será nombrado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno, pero sin voz ni voto.
- Que el **Secretario de Actas y Acuerdos** tiene entre sus funciones: asistir a las sesiones de la junta con voz, pero sin voto; elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlas a consideración del secretario; remitir a los miembros de la junta, con la oportuna anticipación, la convocatoria, el orden del día, la información y documentación de apoyo necesaria sobre los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones, previa aprobación del director general del hospital; dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones e informar sobre el particular al consejo técnico de apoyo y consulta de la junta de gobierno; requisitar y custodiar el libro de actas respectivo; organizar y operar el archivo documental e histórico de la junta de gobierno; verificar que las actas de las sesiones sean firmadas por los integrantes de la junta, y las demás que le encomiende el presidente de la junta de gobierno.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **el Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta de Gobierno**, toda vez que, tiene entre sus atribuciones, el asistir a las sesiones de la junta con voz, pero sin voto; elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlas a consideración del secretario; remitir a los miembros de la junta, con la oportuna anticipación, la convocatoria, el orden del día, la información y documentación de apoyo necesaria sobre los asuntos que se

vayan a tratar en las sesiones, previa aprobación del director general del hospital; dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones e informar sobre el particular al consejo técnico de apoyo y consulta de la junta de gobierno; requisitar y custodiar el libro de actas respectivo; organizar y operar el archivo documental e histórico de la junta de gobierno; verificar que las actas de las sesiones sean firmadas por los integrantes de la junta, y las demás que le encomiende el presidente de la junta de gobierno; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información peticionada, a continuación, se procederá al análisis de la conducta del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al **Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se da vista al Órgano de Control Interno asignado al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568822000094, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta de Gobierno, o al área que resulte competente, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"El libro de la cuarta junta de gobierno del 2019 y la primer junta de gobierno 2020, junto con el acta de la sesión anterior."*, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, para que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.-Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568822000094, por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

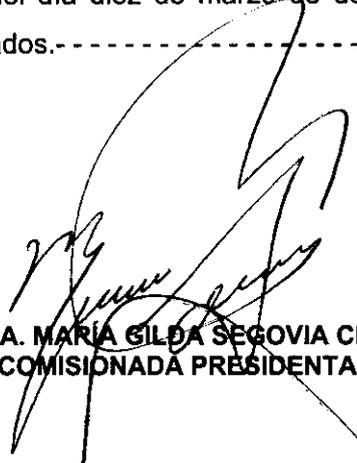
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano de Control Interno asignado al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán,** para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

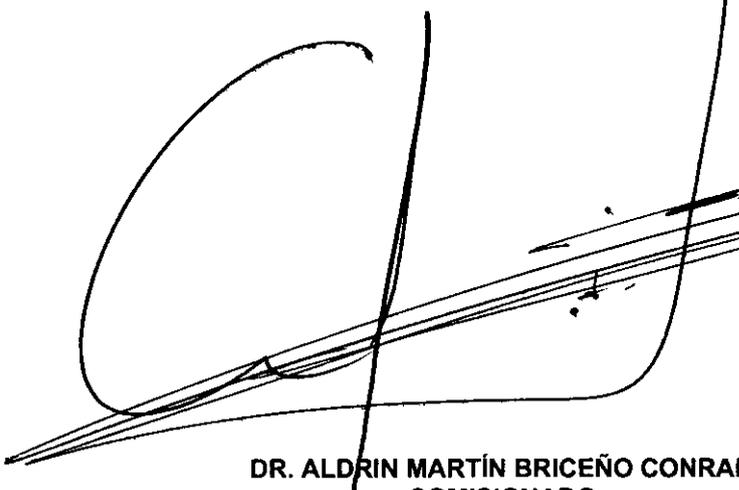
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón



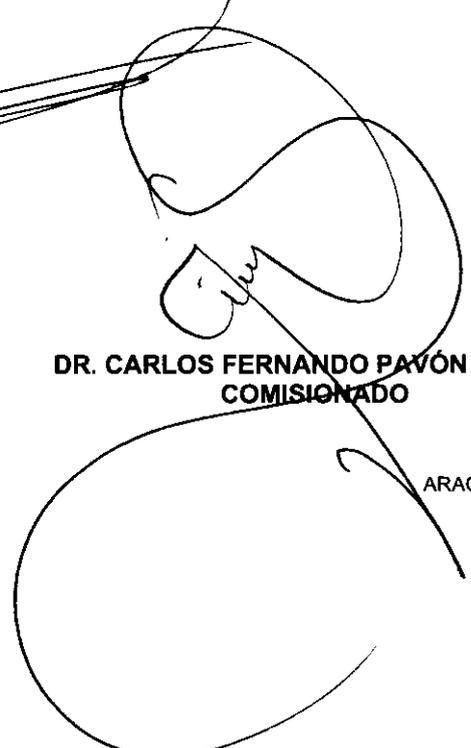
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.